



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, (9) nueve julio de dos mil veintiuno. (2021)

2020-246 PPP

Teniendo en cuenta que en el auto del día 29 de junio De 2021 erróneamente no se publicó la fecha y hora de la audiencia programada se indica que la misma será realizada el día 22 de septiembre de 2021 a las 10: 00 am.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

JUZGADO 03 DE FAMILIA DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por Estados N°

_____ hoy a las 8:00 a. m.

Medellín ___ de _____ de 2021___

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

**84a3a743c65cbe594b1a0aad12ad128d82406ebc77206ed6796
7b2714cc4ce6a**

Documento generado en 09/07/2021 04:18:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, (9) nueve julio de dos mil veintiuno. (2021)

2019-597 PPP

En atención a la audiencia programada para el día 08 de junio no pudo realizarse por PARO NACIONAL , se fija como nueva fecha y hora para llevar a efecto la diligencia de inventarios y avalúos, el día **23 de septiembre del presente año, a las 10 00 am.**

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

JUZGADO 03 DE FAMILIA DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por Estados N°

_____ hoy a las 8:00 a. m.

Medellín ___ de _____ de 2021__

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15a737a24c4ccfe25137153fbc3522be1e413af8e2e3c70cebf8f7434ce05160

Documento generado en 09/07/2021 04:18:28 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, ocho de julio de dos mil veintiuno.

La Comisaría de Familia Comuna 16 Belén, en actuación del día 07 de julio del año en curso, dispuso la devolución del expediente contentivo del proceso de Restablecimiento de Derechos adelantado en favor de la niña Isabella Crespo Guevara, trámite administrativo del cual este despacho judicial conoció en Homologación de la Resolución.

Argumenta la remisión del expediente, indicando que no es de recibo para ese órgano administrativo la decisión adoptada por este despacho judicial en el asunto de la referencia, como quiera que la misma fue notificada por fuera de los términos legales de que trata el inciso 8, artículo 4 de la ley 1878 de 2018.

Solicita entonces al despacho que proceda a impartir el trámite regulado en la precitada ley; es decir, a declarar la pérdida de competencia.

Con la finalidad de dar claridad a la confusión procesal que presenta el funcionario administrativo, es menester realizar un recuento del trámite del proceso, así como de indicar el alcance de la norma que regula el asunto objeto de estudio.

Tenemos entonces que el proceso administrativo que hoy ocupa la atención del despacho, llegó virtualmente a esta dependencia judicial el día 23 de noviembre de 2020, trámite del cual se dispuso no avocar conocimiento mediante auto del 4 de diciembre de la misma anualidad, habida cuenta que el mismo fue arrimado de manera incompleta; posteriormente y en virtud de la contumacia presentada por la Comisaria remitente, se requirió a dicha entidad para que procediera al envío total del expediente, diligencia llevada a cabo el día 27 de mayo de 2021, por lo que este despacho judicial avocó su conocimiento en proveído del pasado 03 de junio.

Ahora bien, como es de público conocimiento, en virtud de las jornadas de paro nacional adelantadas los días 2 y 9 de junio en Colombia, se dio la necesidad de suspender los términos judiciales en todo el territorio nacional, situación que fue debidamente documentada en la providencia calendada el 29 de junio de 2021, y que fue tomada en cuenta para el cómputo del término con el que contaba el juzgado para emitir la decisión que en derecho correspondía.

Realizada pues la revisión del trámite adelantado por este despacho judicial en el presente asunto, se puede advertir sin lugar a dubitación



alguna, que el mismo se realizó dentro del término establecido en el inciso 8° de la ley 1878 de 2018; lo anterior como quiera que teniendo en cuenta los días en los que se presentó la suspensión de términos judiciales, el Juzgado disponía hasta el 30 de junio de 2021 para emitir la decisión respectiva; esta última, proferida el día 29 del citado mes y año.

Conforme lo anterior, carece de razón la Comisaria remitente al indicar que este despacho judicial actuó de manera extemporánea en el proceso de autos; y por ende, deberá realizar las gestiones legales pertinentes en virtud de la nulidad que del trámite allí realizado decretó este fallador.

De otro lado, resulta igualmente equivocada la interpretación que de los artículos 291 y 612 del Código General del Proceso, y 203 de la Ley 1437 de 2011 realiza el funcionario administrativo; pues de la mera lectura de las normas en cita, se desprende claramente que aquellas establecen las formas y los términos en los cuales deben notificarse las entidades públicas, de las decisiones judiciales adoptadas en procesos en que aquellas sean partes procesales; disposiciones legales que en ninguno de sus apartes instituyen que ese acto procesal de notificación de la decisión, deba de realizarse dentro del término del que dispone el funcionario judicial para emitir la decisión de fondo en el asunto que concite su atención.

Como quiera entonces que en este especial evento la Comisaria de Familia Comuna 16 Belén no es parte procesal en el trámite administrativo objeto de Homologación, y que si en gracia de discusión, fuera sujeto de notificación de una decisión adoptada en su contra; dicha determinación no necesariamente debe realizarse dentro del término con el que cuenta el funcionario judicial para resolver el asunto de su competencia, sino que, debe notificarse dentro de los tres días siguientes a la expedición de la providencia respectiva, pues así claramente lo establece el ya citado artículo 203 de la ley 1437 de 2011.

Conforme lo anteriormente expuesto, este despacho judicial mantendrá en firme la decisión adoptada el día 29 de junio del año en curso.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez



Firmado Por:

***OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación:
**ec8cab059f2bf70917c01955e3ed37951425a87b6c16b1c265e74167f9
6755cd***

Documento generado en 09/07/2021 09:23:56 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



Rad. 2021-00110 Tutela

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, nueve de julio de dos mil veintiuno.

Cúmplase lo resuelto por el superior, y en consecuencia ordénese vincular de manera inmediata a este proceso a las Direcciones de Ingresos por Aportes, de Historia Laboral y de Operaciones de Colpensiones, para que se pronuncien en relación con los hechos que motivan la acción constitucional.

Entérese de esta vinculación a COLPENSIONES y a AFP COLFONDOS.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**
Edificio José Félix de Restrepo, Palacio de Justicia, P.3 Of. 303

Medellín, 09 de julio de 2021

OFICIO 505

ACCIÓN DE TUTELA

Radicado 05001-31-10-003-2021-00110-00

Señor

REPRESENTANTE

LEGAL

Dirección de ingresos por aportes de Colpensiones.

Por medio del presente, me permito notificarle que por auto de la fecha se **ORDENÓ VINCULARLES** dentro de la solicitud de tutela instaurada por el señor **DIEGO ALFONSO ESTRADA ESTRADA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.124.588 contra **COLPENSIONES**, pues considera que le han sido y/o vulnerado el fundamental de petición, garantizados por la Constitución Nacional.

Por todo lo anterior, y de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, le ruego suministrar en el término de dos (2) días toda la información relativa al asunto motivador de la tutela.

Atentamente,

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Edificio José Félix de Restrepo, Palacio de Justicia, P.3 Of. 303

Medellín, 09 de julio de 2021

OFICIO 506
ACCIÓN DE TUTELA
Radicado 05001-31-10-003-2021-00110-00

Señor
REPRESENTANTE
LEGAL
Dirección de Historia
laboral de Colpensiones
Medellín

Por medio del presente, me permito notificarle que por auto de la fecha se **ORDENÓ VINCULARLES** dentro de la solicitud de tutela instaurada por el señor **DIEGO ALFONSO ESTRADA ESTRADA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.124.588 contra **COLPENSIONES**, pues considera que le han sido y/o vulnerado el fundamental de petición, garantizados por la Constitución Nacional.

Por todo lo anterior, y de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, le ruego suministrar en el término de dos (2) días toda la información relativa al asunto motivador de la tutela.

Atentamente,

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Edificio José Félix de Restrepo, Palacio de Justicia, P.3 Of. 303

Medellín, 09 de julio de 2021

OFICIO 507

ACCIÓN DE TUTELA

Radicado 05001-31-10-003-2021-00110-00

Señor

REPRESENTANTE

LEGAL

Dirección de Operaciones

de Colpensiones

Medellín

Por medio del presente, me permito notificarle que por auto de la fecha se **ORDENÓ VINCULARLES** dentro de la solicitud de tutela instaurada por el señor **DIEGO ALFONSO ESTRADA ESTRADA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.124.588 contra **COLPENSIONES**, pues considera que le han sido y/o vulnerado el fundamental de petición, garantizados por la Constitución Nacional.

Por todo lo anterior, y de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, le ruego suministrar en el término de dos (2) días toda la información relativa al asunto motivador de la tutela.

Atentamente,

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO

Secretario

Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d127ec11070cecabe177de2cf311ecd675c3e161e0c29c0c6acd18348a396cf0

Documento generado en 09/07/2021 02:37:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rad. 2021-00296 Tutela

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, nueve de julio de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta la respuesta dada por COLPENSIONES, ordénese vincular de manera inmediata a la AFP Porvenir, y a las Direcciones de Ingresos por Aportes, y de Operaciones de Colpesiones, para que se pronuncien en relación con los hechos que motivan la acción constitucional.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**
Edificio José Félix de Restrepo, Palacio de Justicia, P.3 Of. 303

Medellín, 09 de julio de 2021

OFICIO 509

ACCIÓN DE TUTELA

Radicado 05001-31-10-003-2021-00296-00

Señor

REPRESENTANTE

LEGAL

Dirección de ingresos por aportes de Colpensiones.

Por medio del presente, me permito notificarle que por auto de la fecha se **ORDENÓ VINCULARLES** dentro de la solicitud de tutela instaurada por la señora ELVIRA MARGARITA GONZALEZ MAZUELO, identificada con cédula de ciudadanía número 43.006.553 contra **COLPENSIONES**, pues considera que le han sido y/o vulnerado el fundamental de petición, garantizados por la Constitución Nacional.

Por todo lo anterior, y de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, le ruego suministrar en el término de dos (2) días toda la información relativa al asunto motivador de la tutela.

Atentamente,

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Edificio José Félix de Restrepo, Palacio de Justicia, P.3 Of. 303

Medellín, 09 de julio de 2021

OFICIO 510
ACCIÓN DE TUTELA
Radicado 05001-31-10-003-2021-00269-00

Señor
REPRESENTANTE
LEGAL
AFP PORVENIR
Medellín

Por medio del presente, me permito notificarle que por auto de la fecha se **ORDENÓ VINCULARLES** dentro de la solicitud de tutela instaurada por la señora ELVIRA MARGARITA GONZALEZ MAZUELO, identificada con cédula de ciudadanía número 43.006.553 contra **COLPENSIONES**, pues considera que le han sido y/o vulnerado el fundamental de petición, garantizados por la Constitución Nacional.

Por todo lo anterior, y de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, le ruego suministrar en el término de dos (2) días toda la información relativa al asunto motivador de la tutela.

Atentamente,

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Edificio José Félix de Restrepo, Palacio de Justicia, P.3 Of. 303

Medellín, 09 de julio de 2021

OFICIO 511

ACCIÓN DE TUTELA

Radicado 05001-31-10-003-2021-00296-00

Señor

REPRESENTANTE

LEGAL

Dirección de Operaciones

de Colpensiones

Medellín

Por medio del presente, me permito notificarle que por auto de la fecha se **ORDENÓ VINCULARLES** dentro de la solicitud de tutela instaurada por la señora ELVIRA MARGARITA GONZALEZ MAZUELO, identificada con cédula de ciudadanía número 43.006.553 contra **COLPENSIONES**, pues considera que le han sido y/o vulnerado el fundamental de petición, garantizados por la Constitución Nacional.

Por todo lo anterior, y de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, le ruego suministrar en el término de dos (2) días toda la información relativa al asunto motivador de la tutela.

Atentamente,

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO

Secretario

Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49a3afd9e7bc8cc147e0265a2ed7917e484bf896cbf2b3b6b542bf90825e7024

Documento generado en 09/07/2021 03:20:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dos de julio dos mil veintiuno.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles
Demandante	JOSE WILLIAM TORRES
Demandada	GLADIS MARIA MENDEZ GALEANO
Radicado	05 001 31 10 003 2020-00394 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 147
Decisión	Accede a pretensiones

Con fundamento en lo normado por el artículo 278 inciso 2° numeral 2° del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir **SENTENCIA DE PLANO** en el proceso verbal de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, que por conducto de apoderado judicial el señor **JOSE WILLIAM TORRES**, interpone en contra de la señora **GLADIS MARIA MENDEZ GALEANO**.

Habiéndose agotado el rito consagrado en los artículos 369 y 388 del referido estatuto procesal; conforme la autorización contenida en el inciso 2° numeral 2° del citado artículo 278 que dispone: “... *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:* 2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar...*”; procederá este juzgador a desatar el fallo de instancia, sin necesidad de agotar otras etapas procesales.

ANTECEDENTES

El señor **JOSE WILLIAM TORRES**, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, debidamente asistido de mandataria judicial, acciona por la vía verbal en procura de que se declare “la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso” que contrajo con la señora **GLADIS MARIA MENDEZ GALEANO** el 08 de enero de 1994, pues argumenta se encuentran separados de hecho desde el año 2011, cumpliéndose entonces con la causal contenida en el numeral 8° del artículo 154 del Código Civil. Que dentro de dicha unión fueron procreados dos hijos que en la actualidad son mayores de edad.

Pretende: 1° Que se decrete la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso celebrado entre los señores **JOSE WILLIAM TORRES** y **GLADIS MARIA MENDEZ GALEANO**, por haberse dado entre los cónyuges la separación de cuerpos por mas dos años.

2° Que se declare la disolución de la sociedad conyugal y se ordene la liquidación de la misma.

3° Que se ordene que cada uno de los cónyuges atenderá su manutención.



4° Que se disponga que cada cónyuge tendrá su residencia separada.

5° Que se ordene el registro de la sentencia.

A la presente demanda se adjuntó:

- Poder para actuar.
- Cedula de ciudadanía del señor Castro González.
- Tarjeta profesional del señor Castro González.
- Registro Civil de Matrimonio.
- Cedula del señor José William.

ACTUACION PROCESAL

Mediante proveído del 15 de febrero de 2021, es admitida la demanda; se le dio el trámite que consagra el proceso verbal de primera instancia regulado de acuerdo al Título 1, Capítulo 1, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, ordenando notificar a la demandada y darle traslado de la demanda.

La notificación personal al extremo pasivo ocurrió el 13 de mayo anterior, tal y como consta en el sistema de gestión judicial. El 11 de junio siguiente, y estando dentro del término de traslado, la parte accionada contestó la demanda aceptando unos hechos y negando otros, aceptando expresamente que la pareja se encuentra separada de cuerpo hace más de dos años. Frente a las pretensiones de la demanda no presenta oposición, solicitando que no sea condenada en costas.

Agotados los trámites procesales de demanda en forma, capacidad legal para ser parte, tanto por activa como por pasiva; además de la competencia de este despacho para conocer de la acción y en virtud a que no se vislumbra en la actuación irregularidad alguna que invalide lo actuado, se proferirá decisión de fondo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El matrimonio de acuerdo con el mandato normativo contenido en el artículo 113 del Código Civil, es concebido como un contrato solemne, en virtud del cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente, el cual supone además, un acuerdo de voluntades libres entre quienes lo contraen y expresado de acuerdo con las formalidades establecidas en el citado ordenamiento jurídico, de tal manera que su inobservancia trae aparejado una serie de consecuencias legales.

Acorde con lo plasmado en líneas precedentes y descendiendo al caso sometido a composición judicial, fácil es advertir que los hechos invocados con ocasión de la demanda principal, se fundan en la causal 8ª, del artículo 6º, de la Ley 25 de 1992, esto es, en **La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años**, y es por lo que conviene detenernos un



poco en su naturaleza para entender las consecuencias jurídicas de su reconocimiento.

Respecto a la causal 8ª de la referida norma sustancial, tenemos que una de las obligaciones más importantes en el matrimonio es la de vivir juntos, tal es lo que impera en el art. 78 del C.C., además sin el acatamiento de dicha obligación no es posible dirigir conjuntamente el hogar ni que se den los esposos la ayuda y protección en todas las circunstancias de la vida, es pues la comunidad de vida uno de los deberes primordiales de la razón de ser del matrimonio. Y este es un deber de estricto cumplimiento para cualquiera de los cónyuges, por tanto, no pueden ab libitum sustraerse a ella, así lo tiene sentado la Corte al advertir que esa obligación no puede ni renunciarse, ni modificarse o sustituirse, tales la preceptiva de los arts. 113, 176 y 178 entre otros del C.C.

La separación o suspensión de la vida en común de los casados por acuerdo de ambos o por voluntad unilateral, que haya perdurado por más de dos años, legitima a cualquiera de los cónyuges para alegarla como causal de divorcio, sin necesidad de justificarla, pudiendo el juez en caso de resistencia decidir, sin que tenga que averiguar si hay culpable de la separación, pues la voluntad del legislador fue prescindir de este aspecto y mirar la crisis familiar, el desquiciamiento de un matrimonio donde ambos, o sólo uno ello no está interesado en la continuidad de las obligaciones surgidas del contrato matrimonial. La elección de una causal objetiva no impide al cónyuge inocente que revoque las donaciones que por causa del matrimonio hubiere hecho al cónyuge culpable o que se valore por el operador jurídico la culpabilidad del cónyuge demandante si reconviene.

De suerte entonces que entre las obligaciones fundamentales de los cónyuges está la de vivir juntos, tal es lo que impera en el art. 179 del C.C., pues sin el acatamiento de dicha obligación no es posible dirigir conjuntamente el hogar, ni darse los esposos entre si y en relación con sus hijos, la ayuda y protección en todas las circunstancias de la vida, esta obligación importa al orden público por lo que los cónyuges no pueden renunciar a realizarla, por lo que dicha obligación impera desde el momento mismo de la celebración del matrimonio y no puede ser desconocida, ni unilateral ni bilateralmente, salvo que haya motivo legal, como lo es la decisión judicial en materia de separación de cuerpos, por tanto si alguno de ellos no vive con su familia dará lugar a un incumplimiento grave, porque con ello se atenta contra la razón de ser del matrimonio y se impide la atención a otras obligaciones que se deben los esposos, así lo tiene sentado la jurisprudencia de nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, en decisión del 27 de octubre de 1985 y con reiteración de una decisión del 11 de octubre de 1985.

DEL CASO A ESTUDIO

Del expediente se colige que el señor **JOSE WILLIAM TORRES** pretende se declare la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico, que contrajo con la señora **GLADIS MARÍA MÉNDEZ GALEANO**, el 08 de enero de 1994, en la parroquia San Lucas o de esta ciudad, acto que fue debidamente registrado en la Notaría Primera de esta municipalidad; con base en la causal 8ª del

Cesación De Efectos Civiles Del Matrimonio Religioso



artículo 154 del Código Civil, por encontrarse separados de hecho hace más de 2 años, esto es, desde el año 2011. Solicitó, además, que se declarara disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal conformada entre los cónyuges; que cada uno velaría por su propia subsistencia y tendrían residencia separada.

Frente a las pretensiones de la demanda, el extremo pasivo **no presentó oposición alguna**; por el contrario, solicitó se dictara sentencia en los términos peticionados en la demanda.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que en el presente asunto la parte accionada no se opone a lo peticionado por el actor, que quedó plenamente demostrado que los señores **JOSE WILLIAM TORRES** y **GLADIS MARIA MENDEZ GALEANO** se encuentran separados de hecho hace más de dos años, que no hay pruebas que practicar, y que lo plasmado respecto a las obligaciones entre los cónyuges no va en contra del derecho; no le queda más al despacho que acceder a las pretensiones de la demanda para decretar la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico contraído entre la pareja **TORRES-MENDEZ** con fundamento en la causal 8ª del artículo 6º, de la Ley 25 de 1992, modificatorio del artículo 154 del Código Civil.

Disuelta la sociedad conyugal como efectos propios del divorcio, procédase a la liquidación de la misma por los trámites propios.

No habrá condena en costas por cuanto no hubo oposición a las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECRETAR LA CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO, POR DIVORCIO, celebrado entre los señores **JOSE WILLIAM TORRES** y **GLADIS MARIA MENDEZ GALEANO** identificados en su orden con cédula de ciudadanía número 70.563.518 y 42.889.106, con fundamento en la causal 8ª del artículo 6º de la ley 25 de 1992.

SEGUNDO: DECRETAR la disolución de la sociedad conyugal formada por las partes con ocasión de su matrimonio, y disponer se proceda a la liquidación de la misma.

TERCERO: Cada ex cónyuge tendrá residencia separada y velará por su propia subsistencia.

CUARTO: INSCRIBIR esta sentencia en el Registro Civil de Matrimonios y en el Libro de Registro de Varios de la misma Notaría, así como en el folio de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges, para lo cual una vez se encuentre ejecutoriada esta decisión, se dispone expedir las comunicaciones pertinentes.



QUINTO: Sin condena en costas según lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8f63d48b3755274c0a6e2da802f45e84186156076fa90b392a8c4e4a3d3
4e508**

Documento generado en 09/07/2021 01:36:45 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**